



Constancia secretarial: Vencido el término para presentar alegatos de conclusión de conformidad con el auto del 23 de agosto de 2021, le informo que solo se pronunció el accionante, entre tanto, la entidad accionada y la defensoría del pueblo guardaron silencio; además, le aclaro señor Juez, que en audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular con radicado 2021 00128, se accedió a la petición del apoderado de Koba Colombia S.A.S, de acumular acciones populares que cursaban en este despacho en contra de la entidad que representan, aclarando que hay dos acciones populares, la 2021 00105 y la 2021 00128, quedando estas acumuladas en el radicado 2021 00128. Sería del caso proceder a dictar el fallo que corresponde. A despacho para que provea.

Cisneros, septiembre 3 de 2021

Mauricio González.

Mauricio González Montoya
Escribiente

Circuito Judicial de Antioquia **Juzgado Promiscuo del Circuito**

Cisneros, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción constitucional – Acción popular
Radicado	05 190 31 89 001 2021 00105 00 05 190 31 89 001 2021 00128 00
Accionante	Mario Restrepo C.C. 1.004.996.128
Accionados	Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S – Nit. 900.276.962-1 (Cisneros – San Roque)
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general 79 y sentencia acción popular 05
Decisión	Se amparan derechos colectivos.

Vistos

Procede el despacho a emitir el correspondiente fallo en primera instancia respecto de las solicitudes de acción popular invocadas por el señor **Mario Restrepo**, instaurada en contra de **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 de los municipios de Cisneros y San Roque)** y a la cual se ordenó la vinculación de **la Defensoría del Pueblo**,

Hechos

Narra el accionante, que *“La entidad accionada, no cuenta en el inmueble que presta su servicio al público actualmente con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en ley 472 de 1998,*



literales, m, entre otros que determine el juez, además desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los Ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez Constitucional.

Pretensiones

Solicita la accionante que se ordene a la entidad accionada, a que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo “normas NTC y normas ICONTEC”, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada y se de aplicación a los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998.

La actuación del despacho

Por encontrar la acción ajustada legalmente, se profirió auto admisorio los días 10 de junio y 18 de julio del año en curso; en él se ordenó notificar la demanda al representante legal de **Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1 de los municipios de Cisneros y San Roque)**, vincular por pasiva a la defensoría del pueblo, quienes designaron a la Dra. Eny Ortega para el radicado 2021 0015 y, al Dr. Héctor Guerra para el radicado 2021 00128, además, se comunicó al Ministerio Público, a través de las Personerías Municipales, además, la notificación a los miembros de la comunidad mediante aviso publicado en la página web de la rama judicial.

En respuesta dada por el apoderado de Koba Colombia S.A.S (Tiendas D1), frente a los hechos manifestó que el establecimiento de comercio al que se cree alude el actor popular ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible. En aras de tratar de demostrar este aspecto adjuntó el informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida, (Anexo 3) que incluye el presupuesto correspondiente y el cronograma en el que se evidencia que la construcción está prevista iniciar el 25 de octubre de 2021 y terminar el 1 de noviembre de 2021. En lo referente a los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, expresó que no se referiría a ellos por considerar que la normatividad aludida por el accionante ya está derogada o no hace alusión a los hechos expresados y los supuestos de derecho o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

Indicó que en cuanto, al literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, norma que es precisada por el actor popular como vulnerada, en realidad este sería el único derecho o interés colectivo que se relaciona, en alguna parte, con los hechos expuestos. Sin embargo, precisó que Koba Colombia S.A.S. se ajusta a las normas urbanísticas conforme con las exigencias establecidas en la licencia de construcción, así como el concepto de uso de suelo.

Afirmó el apoderado de Koba Colombia S.A.S que se oponen a todas las pretensiones del accionante y finalizó su intervención proponiendo como excepciones previas: 1) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza



actual contra los derechos colectivos alegados; 2) insuficiencia probatoria; 3) demanda temeraria.

Una vez dados los pronunciamientos acerca de la demanda de parte de la entidad accionada, por autos del 2 de julio y del 12 de agosto del 2021, se programó audiencia de pacto de cumplimiento en ambas acciones populares, respectivamente, las cuales se declararon fallidas, principalmente por la ausencia del accionante. En la audiencia de pacto de cumplimiento del 12 de agosto correspondiente a la acción con radicación 2021-128 se accedió por parte del despacho a la acumulación de ambas acciones populares.

Dado que solo hubo pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal del municipio de Cisneros y de San Roque, con el objetivo de que realizará una vista técnica a la sede de la Tienda D1 del respectivo municipio. Agotada la etapa probatoria, y una vez acumuladas las acciones populares antes referenciadas, se corrió traslado común a las partes para alegatos de conclusión, siendo presentados en término los alegatos del accionante, Sr. Mario Restrepo, quien se limitó a solicitar que se concediera el amparo petitionado puesto que, se probó la amenaza. Por su parte la entidad accionada y la defensoría del pueblo guardaron silencio.

Consideraciones

Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 este Despacho es competente para conocer el asunto, dado que en esta municipalidad ocurren los hechos constitutivos de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos aludidos.

Legitimación en causa

Hay legitimación por activa y pasiva en este asunto, como quiera que la promueve una persona natural en defensa de los derechos colectivos, autorizada por el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, contra Koba Colombia S.A.S (Tienda D1).

Las acciones populares fueron consagradas en el Artículo 88 de la Constitución Política para proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra desarrollo legal en la Ley 472 de 1998 y conforme al Artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses de tal naturaleza.

Para la procedencia de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre



amenazado o vulnerado

- La acción u omisión de una autoridad pública o de particulares
- Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo

Requisitos que deben ser probados por el demandante, conforme lo consagra el artículo 30 *ibídem*

Problema jurídico

Determinar si Koba Colombia S.A.S, en sus locales de los establecimientos comerciales Tiendas D1 ubicados en los municipios de Cisneros y San Roque, vulneran derechos o intereses colectivos al no contar en los mismos con unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

Solución al problema jurídico

Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales se estiman vulnerados como quiera que las instalaciones donde se encuentran los establecimientos de comercio Tiendas D1 Cisneros y San Roque, no cuenta con baños ni con los medios de acceso requeridos para las personas en condición de discapacidad física.

Para dar solución al problema jurídico planteado con antelación es preciso hacer referencia a los siguientes temas: a) La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad; b) protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

a) La protección especial que debe brindar el Estado a las personas en situación de discapacidad, específicamente en materia de accesibilidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-621 de 2019 indicó:

"5.1. Las personas en situación de discapacidad han pertenecido a una población históricamente invisibilizada y excluida que ha sido objeto de marginación y discriminación, producto de la ignorancia y los prejuicios existentes en la sociedad, así como de los sentimientos de incomodidad, lástima y vergüenza que suelen despertarse por quienes comparten los mismos espacios con personas diferentes.



Adicionalmente, la existencia de múltiples barreras de distinta naturaleza (físicas, culturales, legales, arquitectónicas) no solo ha dificultado el ejercicio pleno de los derechos de esta población, sino que ha limitado su movilidad, interacción y participación en la sociedad. Así, muchas de las dificultades que afronta este grupo derivan de un espacio físico que no se encuentra adaptado a sus condiciones y particularidades, razón por la cual, su adecuación cumple un papel relevante en relación con la inclusión social de las personas en situación de discapacidad.

5.2. La Constitución Política en varios de sus artículos establece una protección reforzada a favor de las personas en situación de discapacidad. Veamos: (i) la prohibición de discriminación y el deber del Estado de adoptar medidas a favor de grupos históricamente discriminados o marginados y de brindar una protección especial a quienes se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (art. 13); (ii) el derecho a circular libremente por el territorio nacional (art. 24); (iii) el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y de prestarles la atención especializada que requieran (art. 47); (iv) la protección especial en materia laboral a favor de las personas en situación de discapacidad (art. 54); y (v) la promoción de la educación de las personas con discapacidad física o mental, o con capacidades excepcionales (art. 68).

5.3. La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de interpretar esta protección de conformidad con los distintos instrumentos internacionales que reconocen derechos a favor de las personas en situación de discapacidad y que abogan por su garantía en igualdad de condiciones, dentro de los cuales se destacan la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la OEA en 1999, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la ONU en 2006.

De un lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 762 de 2002, tiene como objetivos prevenir y eliminar todas las expresiones de discriminación contra las personas en situación de discapacidad, y propiciar su plena integración a la sociedad (art. 2). El artículo 1 de la Convención dispone que "el término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

*En el marco de dicho instrumento, y con el fin de lograr los objetivos propuestos, los Estados parte se han comprometido a adoptar, entre otras, medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración social por parte de los entes públicos y privados, **y para que las edificaciones e instalaciones que se construyan faciliten el acceso a las personas que se encuentren en situación de discapacidad.***

De otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), integrada al orden interno a través de la Ley 1346



de 2009, tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas en situación de discapacidad, y promover el respeto de su dignidad (art. 1). El artículo 3 del instrumento establece unos principios generales, dentro de los cuales se incluye la accesibilidad, que es definida en el artículo 9 en los siguientes términos: **"A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales"**.

Frente a la accesibilidad, el referido artículo dispone que tales medidas, que deberán incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán a los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, centros médicos y lugares de trabajo.

5.4. Ahora bien, el legislador colombiano ha expedido normas relacionadas con la protección y la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, referidas al componente de accesibilidad.

Así, promulgó la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. El título IV de la Ley se denomina "De la accesibilidad" y, de una parte, establece entre sus finalidades "suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada" (art. 43). De otra parte, define la accesibilidad como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. [...]" (art. 44).

Adicionalmente, la ley establece que la accesibilidad "es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios" (art. 46). Y agrega que "[e]n todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas [en situación de discapacidad]" (art. 55).

La Ley 361 de 1997 fue reglamentada por el Decreto 1538 de 2005, que establece que todas sus disposiciones son aplicables al "diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público" (art. 1). Además, presenta las siguientes definiciones, entre otras (art. 2):



- *Accesibilidad: condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes.*
- *Barreras físicas: son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas.*
- *Barreras arquitectónicas: son los impedimentos al libre desplazamiento de las personas, que se presentan al interior de las edificaciones.*
- *Movilidad reducida: es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales.*
- *Plan para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes: es el conjunto de acciones, estrategias, metas, programas, y normas de los municipios o distritos, dirigidas a adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad dentro de los plazos dispuestos en la Ley 361 de 1997 y sus decretos reglamentarios.*
- *Vía de circulación peatonal: zona destinada a la circulación peatonal, conformada por las franjas de amoblamiento y de circulación peatonal, tales como andenes, senderos y alamedas.*

Frente a la accesibilidad al espacio público, el artículo 7 del Decreto dispone que, en las vías de circulación peatonal, se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal y que los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar ni obstaculizar con ningún tipo de elemento que impida el libre tránsito peatonal.

Con posterioridad al decreto reglamentario, se expidió la ley estatutaria de los derechos de las personas con discapacidad, Ley 1618 de 2013, cuyo objeto es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de este grupo poblacional, "mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009" (art. 1).

(...)

Frente al componente de acceso y accesibilidad, la Ley Estatutaria dispone que, como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas en situación de discapacidad, "las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes



públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales” (art. 14).

*Para tal fin, las entidades deberán adoptar una serie de acciones, tales como (i) diseñar un plan de adecuación de vías y espacios públicos, así como de accesibilidad al espacio público y a los bienes públicos de su circunscripción, que fije los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la inclusión de las personas con discapacidad; (ii) implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente; y **(iii) dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado que presten servicios al público, debiendo cumplir con los plazos señalados***

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-765 de 2012. En esa oportunidad, sostuvo que los objetivos y el contenido de dicha normativa apuntan al logro de la igualdad real y efectiva frente al disfrute de los derechos de las personas en situación de discapacidad, por medio de acciones afirmativas, lo cual encuentra correspondencia con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho.” (Subrayado y resaltado propio).

Es bastante claro que el Bloque de Constitucionalidad prescribe acciones afirmativas para promover los derechos de las personas que tienen algún tipo de discapacidad física. Entre esas acciones afirmativas está el mandato que tiene el Estado de hacer seguimiento y exigir el cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad en las construcciones, en especial cuando las mismas estén destinadas a la prestación de servicios o estén abiertos al público, con la finalidad que las personas en situación de discapacidad no sigan siendo objeto de discriminación, tal como lo prescribe el Artículo 13 de la Constitución Política.

b) Protección a través de las acciones populares de los derechos de las personas con limitación física o sensorial.

Si bien hay una estrecha relación entre la posible vulneración o amenaza del derecho fundamental a la igualdad de las personas con discapacidades físicas o sensoriales cuando no se cumplen con las prescripciones legales que promueven la integración de éstas a la sociedad y su pleno y normal desarrollo, ello no es impedimento para promover acciones populares. Esto por cuanto las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, especialmente si prestan servicios públicos, pueden dar lugar simultáneamente tanto a vulneración o amenaza de derechos fundamentales como de derechos colectivos, abriendo paso a la procedencia de la acción de tutela y de la acción popular, dependiendo del caso bajo análisis.

Para dar una respuesta debe precisarse que la accesibilidad al espacio físico ha sido considerada por la normativa nacional y la Jurisprudencia Constitucional como factor de integración social de las personas con limitación. Por ello a su regulación se han destinado las leyes 12 de 1987,



105 de 1993, 361 de 1997 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013, entre otras, con sus respectivos decretos reglamentarios.

El Título Cuarto de la Ley 361 de 1997 se ocupa de establecer las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada; debiendo adecuarse, diseñarse y construirse, los espacios y ambientes descritos "(...) de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación".

Definió la ley el concepto de accesibilidad como "la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes". Por barreras físicas se entiende a "todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas". Para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidades se previó que "la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.(...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales".

Adicionalmente en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, se indica claramente en el Artículo 14 numeral 6 que se debe asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.

Caso concreto

Con fundamento en la situación planteada corresponde resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulnera una entidad privada (Koba Colombia S.A.S. – Tiendas D1 Cisneros y San Roque) el derecho e interés colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, "*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*" de las personas en condición de discapacidad al no garantizarles la *accesibilidad física* a unidad sanitaria a personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, dicho establecimiento.

Pues bien, en el presente caso de la prueba documental y la pericial, es decir, la respuesta dada por los apoderados de Koba Colombia S.A.S, y



del informe rendido por la Secretaria de Planeación, tanto del municipio de Cisneros, como de San Roque, con los cuales, se establece con claridad que los locales comerciales aludidos, no cumplen con las disposiciones legales antes referidas, por cuanto en los informes se plasmó la siguiente información:

- i) En el primero de ellos, suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Cisneros, Arquitecto Jobanny José Copete Álvarez, quien luego de realizar visita técnica al local comercial donde se encuentra el establecimiento de comercio de la entidad accionada como conclusiones plasmó: "1) *Se cuenta con espacio dispuesto para la construcción del baño para discapacidad (sic) el espacio cumple las medidas mínimas conforme NTC 6047; 2) El accesos el espacio cumple la medida mínima establecida para el radio de giro de la silla de rueda; 3) Al momento de la visita no cuenta con barras de seguridad para personas en condiciones de discapacidad; 4) el baño se encuentra en construcción por lo cual no se puede evidenciar su estado final y verificar el cumplimiento de medidas ergonómicas por lo cual se debería realizar una vista posterior a su terminación*".

- ii) Por su parte, el Secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, Sr. Marco Antonio Rincón Álvarez, respondió al requerimiento realizado por este despacho, en los siguientes términos: "*se observa que existe un baño en el establecimiento, pero solo para el uso del personal operativo, aunque también es utilizado para el servicio al público. Sin embargo, el baño existente no cumple con las características requeridas para brindar servicios que por norma debe ser para el correcto funcionamiento para el personal con discapacidad, pues el baño debe contener amplio acceso para personal en silla de ruedas y barandas de apoyo para los mismo, por lo tanto, no se cumple con la norma 1801 de 2016, art 88*"

Entre tanto, de la respuesta dada por el apoderado de Koba Colombia, en ambas acciones populares, se puede concluir que en el local comercial del municipio de Cisneros están en proceso de construcción y adecuación del servicio sanitario abierto al público; mientras que es evidente que en el municipio de San Roque, el mismo no se encuentra ni en construcción, pese a lo expresado por el apoderado de la entidad accionada.

Así entonces, se tiene que la entidad accionada, Koba Colombia S.A.S, en sus Tiendas D1 del municipio de Cisneros y San Roque, actualmente se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, más precisamente, el establecido en el artículo 4, literal m), al no poseer en dichas instalaciones, un servicios sanitario abierto al público y que permita su uso por personas con movilidad reducida y/o en silla de ruedas; lo que



sin lugar a dudas constituye una discriminación injustificada e incompatible con el principio constitucional a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política.

En efecto, de conformidad con la Ley 361 de 1997 al momento de entrar en funcionamiento las sucursales de Cisneros y San Roque, en calidad de tenedoras del inmueble donde esta funciona, debía la entidad ofrecer las condiciones de accesibilidad a las personas que se movilizan en silla de ruedas o con movilidad reducida; ello, se resalta, no fue así, como se constató en las visitas técnicas realizadas por las secretarías de planeación de ambos municipios, no existe baño público para las personas que se desplazan en silla de ruedas o tengan alguna limitación física.

Manifestó el accionante que con esta omisión de las Tiendas D1 del municipio de Cisneros y de San Roque, se están vulnerando los derechos colectivos consagrados en los en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, más precisamente en el literal m, y el Artículo 13 de la Constitución.

Del texto del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en consonancia perfecta con lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, surge patente que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, respecto de derechos e intereses colectivos. Y, por consagración expresa del Artículo 88 de la norma constitucional en comentario, dentro de los derechos e intereses colectivos, como se dejó advertido, está "m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"; es éste precisamente el derecho cuya protección aquí se pretende aquí, como se acaba de reseñar.

En relación con las personas con limitaciones en su movilidad o en sillas de ruedas, ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que nuestra constitución Política "establece una protección constitucional reforzada orientada al establecimiento de condiciones reales de inclusión social (arts. 13, 47 y 54; art.2), lo que se extiende a: (i) la proscripción de medidas discriminatorias o excluyentes; (ii) la remoción de obstáculos y barreras de acceso a sus derechos de ciudadanía política, civil y social; (iii) las acciones afirmativas o de discriminación positiva, que les permitan acceder, en igualdad de condiciones, al goce de sus derechos fundamentales; y (iv) las políticas de prevención, rehabilitación e integración social. Se trata entonces de una equiparación efectiva de oportunidades para el goce de los derechos que se reconocen a toda persona".

Atendiendo, entonces, a la naturaleza de los establecimientos de comercio de propiedad del accionado y dado que están abiertos al público, resulta necesario convenir en el deber del Juez Constitucional de garantizar que los derechos de las personas con alguna discapacidad sea promovido de manera eficiente; y en este concepto se comprende también la posibilidad cierta, real y completa de que los baños abiertos al público sean accesibles a las personas con movilidad reducida o que se desplazan en silla de



ruedas, de manera que no resulten discriminados o impedidos para el acceso y disfrute de los servicios comerciales, en plano de igualdad al resto de ciudadanos.

Para el Despacho es claro, que Koba Colombia S.A.S, más precisamente en las sucursales de las Tiendas D1 de los municipios de Cisneros y San Roque, presta un servicio, que resulta ser público, razón por la cual, al sitio donde funcionan sus aludidas sucursales, vinculadas a estas diligencias, llegan todo tipo de personas, entre ellas, a quienes señala el actor popular en su escrito.

Ahora bien, respecto al baño apto para las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, en ambas acciones populares, ya acumuladas, el apoderado de Koba Colombia planteó: *"Sobre este punto en particular reiteramos lo dicho en el acápite de los hechos en el sentido de que el establecimiento de comercio ha sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, precisamente para dar cumplimiento a las normas pertinentes, entre las cuales se encuentra programada la del servicio sanitario accesible."*, no obstante, a la fecha de emisión del presente fallo, la entidad accionada no allegó a este despacho, prueba alguna de que ya hubiese construidos las aludidas unidades sanitarias

Con los antecedentes facticos, la normatividad y la jurisprudencia analizada , puede concluirse que Koba Colombia S.A.S, en sus Tiendas D1 de los municipios de Cisneros y San Roque, no cuentan con un baño público apto para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo la respectiva Norma Técnica Colombiana, razón por la cual habrá de ordenarse al representante legal de Koba Colombia S.A.S, que proceda dentro del término de treinta (30) días a realizar, sino lo ha hecho o a terminar la construcción de un baño de uso público, que permita el acceso de personas en situación de discapacidad o silla de ruedas , de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana.

Atendiendo a la prosperidad de las pretensiones, se analizan a continuación las excepciones propuestas por los apoderados de la entidad accionada, indicando de manera anticipada que ninguna prosperará, dado que los argumentos que las soportan, han quedado desvirtuados en las consideraciones de esta decisión, por cuanto el no contar con el baño en las condiciones aludidas, afecta los derechos colectivos de estos individuos.

Consecuente con lo anterior, se concederá el amparo al derecho colectivo denominado realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; toda vez que como ya se dijo, la accionada presta un servicio público, a la cual se le ordenará, que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, garantice el servicio de baño de uso público, que permita el acceso de personas en situación de discapacidad o silla de ruedas , de acuerdo con la NTC aplicable.



No se condenará en costas a la accionada por cuanto si bien las pretensiones de la demanda prosperaron, el actor popular no demostró las erogaciones que solventó para el trámite de la acción constitucional, ni tampoco se evidenció un "*esfuerzo dedicado a la causa*" pues, no se presentó a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Respecto de la solicitud de constituir póliza, como quiera que el demandado indicó que tiene proyectado la construcción de los baños accesibles pero que a la fecha no se ha realizado, no se accede a la petición puesto que no se observa la necesidad de imponer esta carga en atención que, se dará un plazo razonable para la adaptación de lo aquí dispuesto.

Sobre al incentivo económico que consagra el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998, debe decirse que, el mismo fue derogado tácitamente por el Artículo 2 de la Ley 1425 de 2010.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Falla

Primero. Se declaran imprósperas las excepciones de fondo propuestas por los apoderados de Koba Colombia S.A.S.

Segundo. Amparar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Tercero. Ordenar al representante legal de Koba Colombia S.A.S, que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, garantice el servicio de baño de uso público, que permita el acceso de personas en situación de discapacidad o silla de ruedas, de acuerdo con la NTC aplicable.

Cuarto: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Quinto: Notificar este fallo por el medio más expedito.

Sexto: Se ordena la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en la página web de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

Juan David Solórzano Lizarralde
Juez



Firmado Por:

Juan David Solorzano Lizarralde
Juez
Promiscuo
Juzgado De Circuito
Antioquia - Cisneros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558e33e604bfa4b3d6f20b5a78e7acbc64f28e18939266962d4b4
0eddd5c8df0

Documento generado en 10/09/2021 04:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>